

beneficio del consumidor final, consideran necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1986, de 3 de octubre, y la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de dicho año, formalizar un Convenio de ordenación y limitación de los márgenes de comercialización y descuentos con arreglo a las siguientes:

*Clausulas*

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes establecidos en el territorio nacional en lo que concierne a la comercialización de sus productos en el mercado interior, y a todos los almacenistas distribuidores de papeles pintados, tanto de producción nacional como de importación, así como a posteriores concesionarios o distribuidores de ambos.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo ser prorrogado durante el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga.

A los efectos oportunos, sesenta días antes de finalizar el período de vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas entre ambas partes para decidir sobre su prórroga y las modificaciones a introducir en su caso.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requirieran.

*Márgenes comerciales*

Tercera.—Los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los almacenistas de papeles pintados para decoración, tanto nacionales como importados, y los fabricantes en su caso, no podrán exceder del que resulte de multiplicar por un coeficiente de 2,6 el precio establecido por los industriales nacionales a pie de fábrica o el determinado por los costes de importación de mercancía despachada de Aduanas en puertos de entrada. En este margen máximo quedan comprendidos todos los gastos de distribución, incluidos los transportes internos, la financiación y los descuentos.

Cuarta.—Los precios recomendados de venta al público que se establezcan por fabricantes o almacenistas y sus agentes no podrán rebasar el límite que resulte de la aplicación del coeficiente señalado en la cláusula anterior. Por tanto, la competencia en los precios habrá de jugar por debajo del referido límite.

Quinta.—Los precios de venta al público deberán constar en una hoja adherida a los correspondientes muestrarios, en la que figurarán la referencia y el precio de cada tipo de papel.

Sexta.—Con objeto de poder practicar los controles que se estimen necesarios, los fabricantes y almacenistas abrirán un libro registro, donde por orden cronológico se inscribirán los números de referencia, precios de coste y precios recomendados de venta al público de los papeles pintados cuyas muestras ofrezcan al mercado.

*Descuentos*

Séptima.—Los descuentos máximos a conceder por parte de los fabricantes, almacenistas o posteriores distribuidores de ambos sobre los precios resultantes de la aplicación del coeficiente multiplicador serán los siguientes:

Puntos de venta con muestrario y sin «stock» .....	40 %
Puntos de venta con «stocks» superiores a 100.000 ptas. ....	45 %
Empapeladores y pintores .....	20 %

Octava.—No obstante el carácter de máximo de los anteriores descuentos, los almacenistas podrán conceder un descuento especial complementario a los puntos de venta con «stocks» en razón de la importancia de las cantidades adquiridas que sumado al máximo establecido en la cláusula séptima no supere en ningún caso el 50 por 100.

*Cumplimiento de las normas*

Novena.—La Agrupación Nacional de Almacenistas se compromete a exigir de todos los miembros la aceptación de las presentes normas, aplicando las medidas disciplinarias previstas en sus estatutos cuando se incumplan o se permita que los distribuidores dependientes de ellos las infrinjan.

Por su parte, la Agrupación Nacional de Fabricantes se obliga asimismo a aplicar las medidas disciplinarias precisas, cuando se vulneren, directa o indirectamente, las normas acordadas.

Décima.—La Administración, a través del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, velará igualmente por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Convenio, actuando por propia iniciativa o de acuerdo con las recomendaciones que se decidan por la Comisión de Vigilancia del Convenio.

*Prácticas comerciales*

Undécima.—Los fabricantes, los almacenistas y los concesionarios o posteriores distribuidores de ambos se comprometen a suprimir las condiciones especiales de venta o prácticas comerciales que impliquen disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la efectivamente entregada. Por tanto, a par-

tir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio no podrán realizarse entregas adicionales de rollos de papel sin cargo al comprador.

Asimismo en todo el ciclo de distribución de papel pintado se suprimirán los obsequios o estímulos en metálico o especie a vendedores o empapeladores, cupones o regalos o cualquier otra práctica que pueda alterar una auténtica competencia en el mercado, basada en calidad, originalidad de diseño, disponibilidad y precio.

*Vigilancia*

Duodécima.—Se crea la Comisión de Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, un representante del Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados, un representante del Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados y otro del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

La Comisión interpretará y desarrollará la normativa que requiere la aplicación del Convenio.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo que se estipula en el presente Convenio, la Administración y los propios fabricantes o almacenistas, a través de la Agrupación Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Vigilancia cualquier anomalía o infracción que observen.

Decimocuarta.—Los fabricantes y mayoristas se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes de comercialización de las operaciones que realicen y a permitir las visitas del personal competente que se juzgue necesarias, referidas exclusivamente al objeto de este Convenio.

*Excepción*

Decimoquinta.—Las normas establecidas en el presente Convenio no son de necesaria aplicación para la comercialización del papel pintado que se considera como saldo o restos de producción.

Se entiende como papel pintado de saldo o restos de producción aquel que haya dejado de producirse, por lo que respecta al nacional, y en cuanto al papel importado, cuando el almacenista lo dé de baja en su muestrario vigente, siendo necesario en ambos casos que haya transcurrido un año desde el cese de la fabricación o la baja en el muestrario.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados en tres ejemplares, uno de los cuales queda en poder de la Dirección General de Comercio Interior, otro se entrega al Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados y otro al Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados.

Por el Ministerio de Comercio, firmado, don Nemesio Fernández-Cuesta Illana.

Por el Grupo Nacional de Fabricantes de Papeles Pintados, firmado: don Lorenzo Marco Sarrío, don Manuel Apoñta Sanz, don Félix Ester Butragueño. Por el Grupo Nacional de Almacenistas de Papeles Pintados, firmado: don Juan Perelló Sadurny, don Antonio Blanco Gejo, don Darío Serrano Varela.»

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 17 de diciembre de 1969*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,854	70,064
1 dólar canadiense .....	65,016	65,211
1 franco francés .....	12,538	12,575
1 libra esterlina .....	167,450	167,954
1 franco suizo .....	16,217	16,265
100 francos belgas (*) .....	140,551	140,974
1 marco alemán .....	12,944	12,901
100 liras italianas .....	11,147	11,180
1 florin holandés .....	19,262	19,319
1 corona sueca .....	13,508	13,548
1 corona danesa .....	9,329	9,357
1 corona noruega .....	9,792	9,811
1 marco finlandés .....	16,659	16,709
100 cheques austriacos .....	270,463	271,277
100 escudos portugueses .....	245,420	246,168

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.